

da nombrado Cónsul Honorario en Manila (Islas Filipinas).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Aprobación de modificación introducida por el Ayuntamiento de Santiago en el arbitrio sobre transmisión de derechos de arrendamiento de terrenos o solares pertenecientes a la común. — G. O. No. 4714, del 10. de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1049.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintinueve del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el ayuntamiento de la común de Santiago con fecha del siete de Agosto del año en curso, que modifica la ordenanza del mismo ayuntamiento del cinco de Octubre de mil novecientos treintidos, aprobada por resolución número 526 del Congreso Nacional, de fecha siete de Junio de mil novecientos treintitrés, en el sentido de reducir al cinco por ciento del precio el arbitrio sobre la transmisión de derechos de arrendamiento sobre terrenos o solares pertenecientes a aquella común,

RESUELVO:

Art. UNICO.— Aprobar la modificación introducida por el ayuntamiento de la común de Santiago en el arbitrio sobre transmisión de derechos de arrendamiento sobre terrenos o solares pertenecientes a la común, según resulta de la ordenanza que a continuación se transcribe:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de las facultades que le acuerda la ley,

RESUELVE:

Modificar como por la presente modifica la ordenanza municipal dictada en fecha 5 de Octubre de 1932, y aprobada por resolución No. 526 del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1933, para que en lo sucesivo su texto se lea así:

CONSIDERANDO: que la transmisión de derechos de arrendamientos de los solares y terrenos pertenecientes a la común, por causa de enagenación voluntaria o forzosa, o por donación, o por legado, a título particular solo aprovecha al arrendatario sin que el Tesoro Comunal perciba nada del producido de esas operaciones;

CONSIDERANDO: que la común necesita, para el regular desenvolvimiento de su vida administrativa crearse mayores entradas por medio de arbitrios que no afecten aumentándolos, de una manera directa el costo de la vida, ni engendren situaciones desventajosas para los habitantes de esta común, en relación con las otras comunes;

CONSIDERANDO: que el arbitrio que se establece en la presente ordenanza reúne las condiciones arriba especificadas; dicta la siguiente ordenanza:

ARTICULO 1.— Por cada transmisión de derechos de arrendamiento sobre terrenos o solares pertenecientes a la común, por causa de enagenación voluntaria, o forzosa, o por donación, o por legado, se establece en provecho de la común un impuesto de **UN CINCO POR CIENTO** sobre el monto del precio de dicha transmisión, y cuando dicho precio sea inferior al mínimun indicado en la tarifa para ventas de solares o terrenos pertenecientes a la común, o cuando la transmisión sea a título gratuito, dicho tanto por ciento se calculará sobre el precio mínimun establecido en dicha tarifa.

ARTICULO 2.— Ninguna transmisión de derecho de arrendamiento sobre terrenos o solares de la común, por las causas especificadas en el artículo anterior, será válida, ni surtirá efecto alguno frente a la común, a menos que dicha transmisión haya sido debidamente autorizada por el ayuntamiento. Sin embargo, si la transmisión de derechos de arrendamientos sobre terrenos o solares pertenecientes a la común, ha sido hecha en violación a lo preceptuado en este artículo, el ayuntamiento, podrá si lo prefiere, perseguir el cobro del impuesto establecido en esta ordenanza contra el arrendatario o el adquiriente o contra ambos solidariamente.

ARTICULO 3.— El Conservador de Hipotecas y Director del Registro, no registrará ni transcribirá ningún acto de transmisión de derechos de arrendamientos sobre terrenos o solares de la común que no vaya acompañado de la debida autorización del ayuntamiento, disponiéndose que en el caso de que, no obstante esta prohibición, el Conservador de Hipotecas y Director del Registro operará ese registro o transcripción, será personalmente responsable del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 4.— La presente ordenanza será sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación y promulgación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Santiago, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro

(Fdo.) Anselmo Copello,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rafael A. Espaillat,
Síndico Municipal.

(Fdo.) M. M. Mencía,
Secretario Municipal.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Incautación por las autoridades policiales y alcaldes pedáneos de las
cédulas personales de identidad pertenecientes a difuntos
G. O. No. 4715, del 5 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 1050.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado y visto el artículo dos de la ley que establece la cédula personal de identidad (número 247, de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos treintauno),

DECRETO:

Artículo 1.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la defunción de un individuo del sexo masculino, mayor de dieciocho años de edad, todo oficial o agente de policía, y todo alcalde pedáneo si se trata de una sección rural, debe trasladarse al lugar de la defunción e incautarse de la cédula personal de identidad perteneciente al difunto, remitiéndola sin dilación a la oficina de control de la cédula personal de identidad en la ciudad de Santo Domingo para su cancelación.

Artículo 2.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir las personas que indebidamente hagan uso de la cédula personal de identidad perteneciente a un difunto.

Artículo 3:— Todo funcionario o agente policial o alcalde pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone el artículo primero del presente decreto será separado del cargo.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República.